



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO

*Las instancias de mérito vulneran el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, al rechazar la demanda ante el incumplimiento de la presentación de un documento exigido por el juez de primera instancia, pese a que este no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda, en tanto que del petitorio y los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de demanda, se advierte que la pretensión del actor comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide en cumplimiento del artículo 424° inciso 5) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente proceso.*

Lima, nueve de mayo de dos mil diecinueve

LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA

**VISTA:** La causa número veintiún mil seiscientos ochenta y siete guion dos mil diecisiete Cusco, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y, producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante **Samuel Bascope Tupayachi**, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y seis a cuarenta, contra el **auto de vista** de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas treinta a treinta y tres, que **confirma** la resolución número dos de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas diecisiete a diecinueve que resuelve rechazar la demanda, disponiendo su archivo definitivo; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre restitución de la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, conforme al Decreto de Urgencia N.º 034-98.



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO

**CAUSAL DEL RECURSO**

Mediante resolución de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, de fojas veintiuno a veinticuatro del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por la causal de ***infracción normativa del artículo 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.***

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. DE LA PRETENSIÓN DEMANDADA**

Como se advierte de la demanda, de fojas ocho a diez de autos, de fecha cinco de mayo de dos mil diecisiete, el demandante solicita se dé cumplimiento al artículo 2º de la Ley N.º 27617, más devengados e intereses. Como fundamentos de hecho de su demanda, sostiene que es docente cesante dentro del Decreto Ley N.º 20530, y la Ley del Profesorado - Ley N.º 24029, modificada por la Ley N.º 25212, siendo que, por estar percibiendo como pensión menos de S/. 1000.00, fue inscrito y empadronado para percibir la bonificación del Fondo Nacional del Ahorro Público – FONAHPU, creado por el Decreto de Urgencia N.º 034-98, pero dicho derecho fue vulnerado al haberse dejado sin efecto su otorgamiento.

**SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO DE LAS INSTANCIAS DE MÉRITO**

El Juez del Tercer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante resolución número dos de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas diecisiete a diecinueve, resolvió rechazar la demanda y disponer su archivo definitivo, al señalar que el demandante no cumplió con uno de los requisitos establecidos por el artículo 6º del Reglamento del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, al no haber adjuntado el documento mediante el cual realizó su inscripción voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU; determinándose así, que el actor no cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la Resolución número uno.



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO

Por su parte, el Colegiado de la Segunda Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior, mediante auto de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas treinta a treinta y tres, confirma la apelada, al precisar que la bonificación del Fondo Nacional de Ahorro Público – FONAHPU, tiene muchos matices y normas legales que la desarrollan, como son el Decreto de Urgencia N.º 034-98, la Ley N.º 2 7617 y el Decreto de Urgencia N.º 009-2000, y como tales, exigen el cumplimiento de cierto requisito a efecto de ser beneficiado con dicha bonificación, lo que de por sí hace condicional la percepción de la misma. Es condicionalidad es la que fue observada al demandante, conforme el auto de inadmisibilidad de la demanda, situación que no fue satisfecha por el actor, siendo correcta la decisión de rechazo de la demanda.

**TERCERO. INFRACCIÓN NORMATIVA**

En el presente caso, se declaró procedente el recurso interpuesto por la causal de ***infracción normativa del incisos 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil***, cuyas normas señalan que:

***“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:***

*(...)*

***3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”***



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO

***“Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.-***

***Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.”***

Al respecto, corresponde señalar que el debido proceso es considerado un derecho humano y a la vez fundamental. Además, del reconocimiento constitucional (inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 8° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 2° del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en los artículos 1° y numeral 1 del artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

**CUARTO.** En cuanto a la exigencia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: *“(...) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Expediente N° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”<sup>1</sup>.*

Así mismo, el séptimo fundamento de la referida sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado, entre otros, por los supuestos siguientes: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente; **b)** Falta de motivación interna del razonamiento; **c)** Deficiencias en

---

<sup>1</sup> STC Expediente N° 00728-2008-HC.



**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO**

la motivación externa: justificación de las premisas; **d)** Motivación insuficiente; **e)** Motivación sustancialmente incongruente; y, **f)** Motivaciones cualificadas. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

**QUINTO. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO**

De autos se aprecia que mediante resolución número uno, de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, obrante a fojas once a trece, se resolvió declarar inadmisibles las demandas interpuestas, confirmando al accionante el plazo perentorio de cinco días para que subsane la omisión referida, bajo apercibimiento de rechazarse la demanda y ordenarse el archivo definitivo, al advertir el juez de la causa que el demandante debió adjuntar el documento de fecha cierta por el cual realizó su inscripción voluntaria dentro del plazo fijado por la norma de creación del FONAHPU, a fin de determinar su condición de beneficiario del mismo.

**SEXTO.** En ese sentido, se advierte que las instancias de mérito no han efectuado un adecuado análisis de la demanda incoada y sus anexos, pues no es acorde a derecho que en la etapa postulatoria del proceso se exija al actor la presentación del documento citado en el considerando precedente, que guarda relación con el fondo de la materia en controversia, y que, en todo caso, deberá ser dilucidado en la etapa procesal correspondiente, por lo que tal exigencia no constituye un requisito de admisibilidad de la demanda; tanto más si del petitorio y los fundamentos fácticos y jurídicos del escrito de demanda, se aprecia con claridad que el actor viene solicitando la restitución de la bonificación FONAHPU de conformidad con el artículo 2º de la Ley N.º 27617; dando cumplimiento, de esta manera, a lo establecido en el artículo 424º inciso 5) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al proceso



PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO

contencioso administrativo, requisito al que hace alusión el juez de primera instancia y que no habría sido satisfecho por el actor.

**SÉTIMO.** A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta los reiterados pronunciamientos de esta Sala Suprema en los que ha establecido que, siendo la finalidad del proceso resolver un conflicto de intereses mediante la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, el proceso constituye el mero instrumento mediante el cual se ejerce el derecho constitucional de acceso a la jurisdicción, derecho que no puede ser soslayado por la exigencia de requisitos que restrinjan su efectivo desarrollo y que no sean acordes a la ley de la materia; sin que ello, implique de modo alguno el incumplimiento de los requisitos formales que su naturaleza impone.

**OCTAVO.** En consecuencia, se advierte que el Juez de origen no ha efectuado una calificación de la demanda en salvaguarda de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el inciso 3) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, razón por la cual, frente a la invalidez insubsanable de las resoluciones emitidas por las instancias de mérito, se debe ordenar la renovación de los actos procesales viciados, debiendo el juez de primera instancia proceder a admitir la demanda conforme a ley.

**DECISIÓN**

Por estas consideraciones, **de conformidad con el Dictamen emitido por el señor Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo**, y de conformidad con el artículo 396º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N.º 29364; Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Samuel Bascope Tupayachi**, de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecisiete, de fojas treinta y seis a cuarenta; **NULO** el auto de vista de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, de fojas treinta a treinta y tres; **INSUBSISTENTE el auto apelado**,



**PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN N.º 21687-2017  
CUSCO**

de fecha ocho de junio de dos mil diecisiete, de fojas diecisiete a diecinueve; y **ORDENARON**, al juez de primera instancia admita a trámite la demanda de acuerdo a Ley y prosiga con el proceso según su estado; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo en los seguido contra la **Oficina de Normalización Previsional – ONP**, sobre restitución de la bonificación del FONAHPU, conforme al Decreto de Urgencia N.º 034-98; y, los devolvieron. Intervino como ponente la señora Jueza Suprema **De la Rosa Bedriñana**; y, los devolvieron.-

**S.S.**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**DE LA ROSA BEDRIÑANA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**VERA LAZO**

SFRL/faza